

52. El artículo 8 contiene una acumulación de elementos inconexos y lo encuentra inaceptable. Podría admitir la referencia a los principios equitativos y razonables, aunque esta expresión da a entender un fracaso, pero sugiere ir más lejos y clasificar los elementos fundamentales que permitirán determinar la equidad y la razón, dos de los cuales tienen una importancia excepcional, es decir, las necesidades a que se hace referencia en el apartado *b* del párrafo 1 y la contribución de agua mencionada en el apartado *d* del párrafo 1. Quizá existan otros elementos, pero son de importancia secundaria. Por lo tanto, el texto de este artículo debería redactarse de otra forma. ¿Qué razón hay para hacer referencia a los factores geográficos, hidrográficos e hidrológicos? Es evidente que los negociadores los tendrán en cuenta. Al igual que el Sr. Calero Rodrigues, el Sr. Reuter hubiera preferido un estilo más austero. También abriga dudas acerca del significado de la expresión « utilización óptima », que sugiere una visión bastante ingenua de las cosas. Para expresar una opinión sobre el artículo 8, necesitaría ejemplos concretos que mostraran que en un caso concreto un tribunal concedió mucha o poca importancia a un factor o a otro. Así pues, no importa mucho si el artículo 8 se reduce a una sola frase, o desaparece por completo, ya que son los comentarios de la Comisión los que tienen importancia. Sugiere hablar de factores « cuya relativa importancia variará en función de todas las circunstancias ».

53. Respecto al artículo 29 (que pasó a ser el artículo 15 *ter*), en el que se prevé la exclusión de las preferencias de uso, le sorprende ver un texto en el que no se reconoce la prioridad de un Estado cuyo abastecimiento de agua sea una cuestión de supervivencia, en el caso de que solicite la prioridad. Esa omisión es muy lamentable.

54. Para concluir, el Sr. Reuter expresa su plena confianza en el Relator Especial, que ha dado pruebas de gran abnegación. Si el Relator Especial considera oportuno someter el proyecto de artículos al Comité de Redacción, no pondrá ninguna objeción.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1856.ª SESIÓN

Viernes 6 de julio de 1984, a las 10 horas

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Boutros Ghali, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación)
[A/CN.4/367¹, A/CN.4/381², A/CN.4/L.369, secc. F, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.4]

[Tema 6 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

1. El Sr. RIPHAGEN dice que el tema que se examina tiene muchos puntos comunes con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Ambos están relacionados con normas de derecho internacional que contrarrestan los efectos de la división arbitraria del mundo en muchos Estados distintos. Para ello, Grocio había ideado la figura jurídica del *jus communicationis*, que trata del desplazamiento del hombre a través de las fronteras.

2. Como los territorios de los Estados por los que discurren los cursos de agua internacionales no son compartimientos estancos y las aguas de esos cursos de agua son esenciales para la vida humana, la práctica de los Estados respecto del uso de los mismos se ha configurado hace mucho tiempo. Así, hay un conjunto de normas que establecen los derechos y deberes tanto en cuanto al fondo como en cuanto al procedimiento de los Estados del curso de agua. Entre esos deberes figura el de no rebasar ciertos límites en el ejercicio de la soberanía territorial, el deber de cooperar y, en algunos casos, el de garantizar que el curso de agua sea administrado conjuntamente como un todo integrado.

3. Dados los límites de la soberanía territorial, han de utilizarse conceptos vagos tales como « razonable », « justo » y « equitativo » para restringir el derecho a ejercer esa soberanía. En cuanto a la obligación de un Estado del curso de agua de impedir en su territorio toda injerencia en los usos del agua en el territorio de otro Estado, es necesario recurrir al término muy vago « apreciablemente ». Los conceptos flexibles de « buena fe » y relaciones de « buena vecindad » se utilizan también para exponer el modo en que se debe cumplir el deber de cooperar.

4. La limitación del derecho a ejercer la soberanía territorial sobre un curso de agua internacional viene a ser en realidad como la imagen invertida de la definición de las obligaciones de los Estados del curso de agua. Este punto tiene consecuencias importantes para la redacción del texto, porque no está claro, por ejemplo, que la prohibición enunciada en el artículo 9 sea la imagen invertida del derecho de todos los Estados del curso de agua a una participación razonable y equitativa en el uso de las aguas del curso de agua en sus territorios.

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

³ Para el texto, véase 1831.ª sesión, párr. 1. Para el texto de los artículos 1 a 5 y X, con sus correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 32.º período de sesiones, véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

5. Los conceptos a que se ha referido el Sr. Riphagen se prestan a interpretaciones divergentes. Así, se han de establecer prioridades respecto de los usos del agua. Se ha de dar alta prioridad al abastecimiento en agua potable, pero tiene baja prioridad el uso de agua para la eliminación de desechos industriales. Está claro también que la existencia de un uso no confiere por sí misma ninguna prioridad. Tampoco debe un uso existente servir de base para reivindicar la participación en la negociación de acuerdos de curso de agua o el ejercicio de otros derechos de procedimiento.

6. Las cuestiones de los diversos usos y la compensación también han de tenerse en cuenta al determinar lo que es justo, equitativo y razonable. En algunos casos, esa determinación puede conducir a la prohibición de algunos usos o actividades, teniendo particularmente en cuenta las necesidades de las futuras generaciones. El concepto de la conservación de un recurso mediante el no uso del mismo implica, pues, la administración conjunta de ese recurso como un todo integrado.

7. Dada la vaguedad de los términos «equitativo» y «razonable», los Estados están obligados a cooperar y negociar respecto del alcance de los derechos que pueden ejercer. Pero, si las negociaciones fracasan y no se llega a un acuerdo, también estarán obligados a buscar una solución por otros medios adecuados.

8. Una característica importante del nuevo proyecto de artículos es que con él se trata de establecer procedimientos obligatorios de conciliación. Ahora bien, la redacción de los artículos del capítulo V del proyecto debe modificarse a fin de dejar bien sentado que los procedimientos de conciliación de que se trata son realmente obligatorios. También habría que destacar más que la comisión de conciliación decide su propio procedimiento y jurisdicción, como se ha especificado claramente en el anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982⁴.

9. El Sr. Riphagen no se opone a la decisión del Relator Especial de suprimir el término «sistema», pero no cree que esa decisión mejore el texto del proyecto de artículos. Cualquiera que sea la formulación que se adopte, un curso de agua internacional tiene que definirse como una especie de unidad que se dividirá entre los Estados interesados.

10. Debe aclararse asimismo que el proyecto se refiere no sólo a las aguas de un curso de agua, sino también al lecho del curso de agua y a las instalaciones del curso de agua, cuyo régimen jurídico es de suma importancia. El grado de la cooperación entre los Estados del curso de agua y el contenido del deber de cooperar dependerán, desde luego, de la ubicación y las características del curso de agua correspondiente; esos factores no pueden definirse de un modo abstracto.

11. El Sr. Riphagen dice que, en el primer informe, el artículo 39 comenzaba con las palabras «Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4», mientras que en la nueva versión de ese artículo 39 se ha suprimido esa salvedad. Tal como él la ve, esa supresión requiere algunas explicaciones. La referencia al párrafo 3 del artículo 4 se

basaba en el hecho de que la Comisión reconocía la posibilidad de que los acuerdos en vigor relativos a un curso de agua internacional determinado hubiesen de extenderse, con el tiempo, a otros proyectos, programas o usos. Puede suceder, por ejemplo, que acuerdos en vigor que sólo se refieren a unos usos particulares hayan de ampliarse para tener en cuenta nuevos proyectos, programas o usos.

12. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, si bien él pertenece a un país insular que se encuentra a miles de kilómetros de distancia de la más próxima frontera terrestre, no desconoce la importancia del tema que se examina. En consecuencia, felicita al Relator Especial por su segundo informe (A/CN.4/381) y su decisión de abandonar el concepto de un curso de agua internacional como un «recurso natural compartido», que ha sido el punto central de la labor de la Comisión sobre este tema durante seis o siete años. Es alentador observar que, en el actual debate, nadie ha puesto en duda la corrección de la decisión del Relator Especial. Se ha reconocido que el concepto de «recurso natural compartido» limita excesivamente la libertad de acción de los Estados del curso de agua, pero queda por ver de qué modo el abandono de ese concepto afectará a la totalidad del proyecto.

13. Recuerda que el Sr. Kearney, primer Relator Especial, expuso de manera convincente la noción de «cuenca hidrográfica» en su informe⁵ y siguió la tradición de las Normas de Helsinki preparadas por la Asociación de Derecho Internacional en 1966⁶. El propio Sr. Quentin-Baxter se sintió impresionado entonces no sólo por la primera presentación del Relator Especial, sino también por la reserva de que dieron muestras casi todos los miembros de la Comisión.

14. El Sr. Schwebel, segundo Relator Especial, tuvo que intentar resolver el conflicto entre el reconocimiento de la noción de «cuenca hidrográfica» y la prefiguración del concepto de «recurso natural compartido», que significa que ningún Estado puede adoptar decisiones sin el asentimiento de los otros Estados interesados. Se trata de una regla que todos los Estados están dispuestos a aplicar en materias relativas a aguas fronterizas. En estas condiciones, es evidente que al concepto de «recurso natural compartido» le corresponde un lugar en el proyecto, pero tiene que haber también un medio más flexible para tratar las otras cuestiones.

15. Por eso, en su segundo informe⁷, el Sr. Schwebel sugirió la noción de «sistema de un curso de agua», que reconoce la unidad de un sistema fluvial, a la vez que pone de relieve que está integrado por componentes. Esta noción estaba destinada a mitigar el rigor del concepto de «recurso natural compartido», sin dejar de tener debidamente en cuenta las realidades de la geografía, la unidad de los ríos y la naturaleza del agua. Tras un debate poco concluyente en la Comisión, se remitió la cuestión al Comité de Redacción, sobre el cual recayó así una gran

⁵ *Anuario...* 1976, vol. II (primera parte), pág. 202, documento A/CN.4/295.

⁶ Véase 1831.ª sesión, nota 4.

⁷ *Anuario...* 1980, vol. II (primera parte), pág. 166, documento A/CN.4/332 y Add.1.

⁴ Véase 1831.ª sesión, nota 6.

responsabilidad a este respecto. El Comité de Redacción elaboró entonces una serie de proyectos de artículos⁸ precedida de una « hipótesis de trabajo »⁹, que fue aprobada provisionalmente por la Comisión.

16. Al Sr. Quentin-Baxter le resulta difícil, lo mismo que a algunos otros miembros de la Comisión, estar de acuerdo con la decisión del Relator Especial de abandonar la expresión « sistema de un curso de agua ». Quizá la supresión de ese término es más una cuestión de semántica que de fondo, pero hay que proceder con prudencia porque, si se atribuye importancia a un cambio de redacción, puede ser que el cambio no sea puramente de estilo.

17. Dos elementos principales de los artículos 1 a 9 parecen estar relacionados con la noción de « sistema de un curso de agua ». El primero es el concepto de « recurso natural compartido »; su supresión ha hecho desaparecer una de las razones en que se fundaba la idea de un « sistema de curso de agua ». El segundo elemento es el principio, muy importante pero difícil de precisar, recogido en el artículo 5, relativo a las partes en la negociación y celebración de acuerdos de curso de agua, y se ha inspirado también en la noción de « sistema de curso de agua ». Sin embargo, como ese concepto se ha abandonado, el texto del párrafo 1 del nuevo artículo 5 se ha convertido en una tautología. Establece que todo Estado de un curso de agua tiene derecho a participar en la negociación y a llegar a ser parte en cualquier acuerdo de curso de agua que se aplique a la totalidad de ese curso de agua internacional. Si algunos Estados de un curso de agua optan por concertar un acuerdo que deje fuera a otro Estado del curso de agua, esos Estados habrán de limitarse a regular su propia parte en el curso de agua y es evidente que su acuerdo no será aplicable a la totalidad del curso de agua. Todo acuerdo relativo a un curso de agua en su integridad exigirá indudablemente la participación de todos los Estados que tengan un control territorial sobre ese curso de agua.

18. La cuestión de los acuerdos aplicables a una parte de un curso de agua, tratada en el párrafo 2 del artículo 5, puede ilustrarse útilmente con el Acuerdo sobre aguas fronterizas concertado en 1958 entre Polonia y Checoslovaquia, que contiene la siguiente disposición relativa a la contaminación:

Las Partes Contratantes han convenido en reducir la contaminación de las aguas fronterizas y en mantenerlas limpias en la medida que se determine concretamente en cada caso particular de acuerdo con las posibilidades y necesidades económicas y técnicas de las Partes Contratantes¹⁰.

Esos dos países han acordado mejorar la calidad de las aguas fronterizas, pero no se han comprometido a gastar más de lo razonable a dicho efecto. Las aguas fronterizas se han tratado, pues, como un recurso natural compartido. Dada la situación geográfica de Polonia y Checoslovaquia, las aguas fronterizas entre estos dos países han de pasar inevitablemente al territorio de otros Estados. Aunque los Estados de aguas abajo podrían ser afectados por la contaminación de esas aguas, Polonia y Checoslovaquia no están obligadas a sondear la situación de esos Estados.

⁸ Véase *supra*, nota 3.

⁹ Véase 1854.ª sesión, nota 4.

¹⁰ Art. 3, párr. 4, del Acuerdo (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 538, pág. 111).

Además, una disposición como la del párrafo 2 del artículo 5 no tendría la menor utilidad en esa situación; podría muy bien ser un obstáculo para los países interesados.

19. Es poco probable que el artículo 4 estimule a los Estados a concertar acuerdos de curso de agua. Más bien insiste particularmente en el acuerdo marco, incluso hasta el punto de especificar el contenido de los acuerdos de curso de agua especiales y de restar importancia a la necesidad de que los Estados de un curso de agua concierten tales acuerdos. Convendría, pues rehacer el texto de ese artículo de modo que aliente a los Estados de un sistema unifluvial a concertar acuerdos que rijan sus usos.

20. En cuanto al capítulo II del proyecto, el Sr. Quentin-Baxter observa que, si bien se ha suprimido el concepto de « recurso natural compartido », el artículo 6 sigue refiriéndose a la idea de participación. Ahora bien, en el párrafo 1 no se pone el acento en donde debiera ponerse: se habla de « una participación en los usos de las aguas de un curso de agua internacional », pero debería referirse a la participación en las aguas mismas. El agua es un producto escaso al que cada Estado ribereño tiene derecho, aunque puede renunciar a ese derecho a cambio de alguna otra cosa, como, por ejemplo, la energía eléctrica obtenida de una presa.

21. La nueva redacción del artículo 6 y la supresión de la noción de « sistema » ha producido una consecuencia curiosa: el párrafo 2, considerado juntamente con el párrafo 1, establece una obligación que es muy parecida a la obligación nacida de la responsabilidad por daños causados con actos no prohibidos por el derecho internacional, aunque no traza la misma distinción entre la consecuencia material y sus efectos. A juicio del Sr. Quentin-Baxter, no se puede establecer una correlación entre el párrafo 2 y el párrafo 1, que dispone que todo Estado de un curso de agua tendrá derecho a una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas de un curso de agua internacional.

22. El artículo 9 parece ofrecer una garantía sólida a los Estados de aguas abajo, porque la regla que establece daría lugar a la responsabilidad del Estado. Si el objeto del artículo 9 es tratar sólo la contaminación, la obligación que prevé sería muy severa, en vista de que la contaminación es un aspecto del daño transfronterizo en el que se van aceptando normas prohibitivas, al menos por parte de los países desarrollados, a base de los principios establecidos en el asunto de la *Fundición de Trail*¹¹. La contaminación crónica es algo que puede evitarse, por lo general, en un marco económico. Hay, pues, ciertas ventajas en un artículo orientado en el sentido del proyecto de artículo 9.

23. Ahora bien, la norma enunciada en el artículo 9 tiene sus limitaciones. Si la inundación que se produjo en 1983 en la cuenca del río Colorado de los Estados Unidos, causada por la apertura de las compuertas de una presa para dar salida a las aguas que habían alcanzado niveles peligrosamente altos, hubiera ocurrido, por ejemplo, en Europa o en África, el suceso habría tenido vastas repercusiones internacionales. En esas circunstancias no se habría podido invocar el artículo 9 para aducir la responsabilidad

¹¹ Véase 1848.ª sesión, nota 10.

internacional del Estado de origen y, aun cuando se hubiera podido invocar, se habría tratado de un caso de fuerza mayor previsto en las normas de la responsabilidad de los Estados. Esa protección aparentemente sólida que ofrece el artículo 9 resulta, pues, totalmente deleznable, y el único recurso que queda es el constituido por los principios de responsabilidad. Probablemente, se puede decir sin temor a equivocarse que las autoridades de los Estados Unidos nunca se plantearían un hecho de esa naturaleza desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado; para ellas sería claramente un caso de responsabilidad por las consecuencias perjudiciales del uso legítimo de las aguas de un curso de agua en su territorio. Eso es lo que serviría de fundamento para las medidas de indemnización en el plano interno. Por tanto, se trata de una situación en la que se excluye la responsabilidad del Estado y en la que hay, sin embargo, varias obligaciones importantes que se han de cumplir.

24. El artículo 9 no sólo trata del daño transfronterizo, sino que supone además un elemento de participación. El artículo 6 establece el derecho de cada Estado del curso de agua a una participación en las aguas de un curso de agua; si un Estado no recibe una participación justa en esas aguas, sus derechos e intereses serán perjudicados y entrará en juego la responsabilidad del Estado. En relación con este punto, el Sr. Quentin-Baxter señala la necesidad de tener en cuenta el concepto de equidad. Como claramente ha mostrado el ejemplo del Acuerdo sobre aguas fronterizas concertado en 1958 entre Polonia y Checoslovaquia, no hay ningún acuerdo concreto ni siquiera sobre la definición de la contaminación. Esos dos países han fijado, pues, sus propios niveles admisibles de contaminación para determinados efectos, teniendo en cuenta tanto los costos y beneficios como las prioridades. Se trata de un modo de enfocar la cuestión que es razonable y que ha sido adoptado en el mundo entero, pero se han de tener en cuenta los intereses de los Estados de aguas abajo al establecer esas prioridades. Por tanto, no hay una fórmula automática para determinar qué constituye «daños», y, para resolver los problemas que se plantean, no basta con utilizar términos tales como «daño apreciable», por útiles que esos términos puedan ser.

25. Si se plantea también el problema de la participación «razonable y equitativa» en relación con el artículo 9, la regla categórica de la responsabilidad del Estado deberá quedar condicionada a la regla flexible de la determinación de lo que es justo, razonable y equitativo. Refiriéndose nuevamente al ejemplo de la controversia entre México y los Estados Unidos sobre el río Colorado, cuyas aguas habían sido usadas para riego en los Estados Unidos con tal intensidad que al atravesar la frontera sólo llegaba a México un hilillo de agua salobre, el Sr. Quentin-Baxter observa que se llegó a una solución tras negociaciones entre los dos Gobiernos interesados y que se convino que los Estados Unidos invertirían sumas importantes para crear plantas de desalación, dar salida al agua salobre contaminada y pagar una indemnización por las pérdidas sufridas por los agricultores mexicanos (véase A/CN.4/373, párr. 48). Ese resultado está en consonancia con la noción de lo que es «razonable y equitativo». La solución «equitativa», en ese caso, habría sido que los Estados Unidos cesaran de usar las aguas del río Colorado

y las dejaran a México, ya que México es el país más pobre, pero, ante la situación agrícola de los Estados Unidos, esa solución no habría sido «razonable». Así, la mejor solución es que el país más rico, es decir, los Estados Unidos, destine fondos para establecer un equilibrio en favor de México.

26. La cuestión esencial en este contexto guarda relación con el proyecto de artículo 8. Algunos miembros de la Comisión atribuyen gran importancia a ese artículo, mientras que otros, entre ellos el Sr. Calero Rodríguez (1845.ª sesión) y el Sr. Reuter (1855.ª sesión), desean suprimirlo. Una lista de factores pertinentes como la que figura en el artículo 8 entraña la cuestión de un equilibrio equitativo de intereses. En efecto, cuando el derecho no establece una norma automática firme, la única solución es un equilibrio de intereses y la tendencia natural es elaborar una lista de factores pertinentes que se han de tener en cuenta; de ahí el contenido del artículo 8, que se ha basado en el artículo V de las Normas de Helsinki ¹².

27. Es interesante comparar el artículo 5 de las Normas de Helsinki con el párrafo 1 del artículo 3 de las Reglas de Montreal aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en 1982 ¹³, que dice lo siguiente:

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a la utilización razonable y equitativa de los recursos naturales compartidos, los Estados, en la realización de sus actividades legítimas, están obligados a prevenir, aminorar y controlar la contaminación transfronteriza de tal manera que no se cause un perjuicio importante en el territorio de otro Estado.

Esa disposición es apropiada para los problemas de la contaminación transfronteriza cuando no hay participación, pero no será satisfactoria cuando entre en juego la participación. Esto representa lo esencial del problema respecto del artículo 8. La participación es la cuestión esencial del tema que se considera y no puede elaborarse un proyecto sobre cursos de agua internacionales sin tratar esa cuestión. Por tanto, las normas que puedan dar lugar a la responsabilidad del Estado deben estar sujetas a la condición de la previa determinación de las participaciones «razonables y equitativas», y la finalidad de la Comisión ha de ser la de alentar a los Estados a que solucionen los problemas que se les planteen en casos concretos por medio de acuerdos de curso de agua especiales.

28. El Sr. Quentin-Baxter no apoya la sugerencia de que se suprima el artículo 8, pero reconoce que una lista larga y no exhaustiva de los factores pertinentes sería poco elegante. En consecuencia, propone que la lista contenida en los apartados a a k del párrafo 1 se incluya en un anexo de la futura convención, y no en el comentario al artículo 8.

29. Como ha dicho el Sr. Boutros Ghali (1853.ª sesión), también han de tenerse en cuenta los factores cuantitativos, los costos comparativos y el crecimiento demográfico. Además, el Sr. Reuter ha señalado que las necesidades y las contribuciones son los factores básicos que se han de considerar, y que se ha de trazar una distinción entre los usos del agua según se destinen o no al consumo, mientras que el Sr. Boutros Ghali ha insistido en los usos de los cursos de agua internacionales para fines de navegación.

¹² Véase 1831.ª sesión, nota 4.

¹³ ILA, *Report of the Sixtieth Conference*, Montreal, 1982, Londres, 1983, pág. 2.

Los acuerdos bilaterales sobre aguas fronterizas celebrados en Europa y en América del Norte suelen contener capítulos enteros sobre el transporte de la madera por flotación, que puede ser considerado como un uso para fines de navegación o como un uso industrial, según los casos. Lo principal es que se trata de un uso que compite con los otros y al que se ha de dar la prioridad. Aunque puede mantenerse el artículo 2 por el momento, el Sr. Quentin-Baxter estima que, en definitiva, la Comisión habrá de decidir si el proyecto de artículos debe aplicarse también a los usos de los cursos de agua internacionales para fines de navegación.

30. El Sr. BOUTROS GHALI, refiriéndose a la declaración que formuló en la 1853.ª sesión, quiere aclarar que debe establecerse una distinción entre los varios usos de los cursos de agua internacionales. Por ejemplo, un metro cúbico de agua del Nilo no tiene el mismo valor intrínseco en Egipto que en Etiopía. Egipto, que con su valle en medio de regiones desérticas ha sido llamado, con razón, el don del Nilo, no cuenta más que con ese río para su abastecimiento de agua. Hay que definir, pues, los diferentes usos posibles de un curso de agua internacional antes de hacer intento alguno de determinar las consecuencias de tales usos o decidir un procedimiento para la solución de controversias.

31. El Sr. CALERO RODRIGUES desea aclarar una observación que ha hecho el Sr. Quentin-Baxter. El Sr. Calero Rodrigues no ha dicho en ningún momento que el artículo 8 sea innecesario. Por el contrario, estaría más bien de acuerdo con el Sr. Mahiou (1854.ª sesión) en que el artículo es muy importante. Lo que ha dicho es que no cree que la lista de factores pertinentes contenida en los apartados *a* a *k* del párrafo 1 deba incluirse en el texto del artículo 8. A menos que se pueda hacer una enumeración completa —y eso sería una tarea imposible—, el valor de una lista de esa índole sería muy limitado; incluir algunos elementos y omitir otros no haría sino complicar las cosas. El orador asegura en consecuencia al Sr. Quentin-Baxter que su intención sólo ha sido la de sugerir que se suprima la lista o que se incluya en el comentario al artículo 8.

32. El Sr. USHAKOV propone que el artículo 1 se redacte del siguiente modo:

« Por curso de agua internacional se entenderá un curso de agua que atraviesa el territorio de dos o más Estados y cuyos componentes se definen por acuerdo entre los Estados del curso de agua interesados. »

La primera parte de esa disposición define la característica principal de un curso de agua internacional. Claro está que será difícil identificar los « Estados interesados » a que se refiere la segunda parte de la disposición, puesto que hay varios criterios que se podrían utilizar, entre ellos el de una « cuenca de drenaje ».

33. El Sr. OGISO dice que se ha afirmado que los países insulares, como el Japón y Nueva Zelandia, nada tienen que ver con el tema que se examina. No obstante, el Sr. Quentin-Baxter, entre otros, ha explicado muy bien su interés por el tema. El Sr. Ogiso, por su parte, además de su interés por el tema en su carácter de miembro de la Comisión, cree que el Japón está interesado, aunque no tenga ríos internacionales, en contribuir al desarrollo de zonas por las que corren ríos internacionales, dado que el

uso de las aguas de los ríos internacionales es indispensable para el desarrollo económico de los Estados ribereños.

34. En el artículo 1, una modificación importante ha sido la supresión de la palabra « sistema ». Según el Relator Especial, esa palabra se ha suprimido debido principalmente a las dudas expresadas por algunas delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Pero el Sr. Ogiso no está seguro de que haya una diferencia de fondo entre el texto actual en que se habla de « curso de agua internacional » y el texto anterior en que se decía « sistema de un curso de agua internacional ». Si no se trata de una modificación puramente de forma, y hay realmente una diferencia de fondo y de sentido desde el punto de vista jurídico, debería incluirse una explicación en el comentario.

35. Además, el Sr. Ogiso no sabe muy bien si el artículo 1 coloca a todos los componentes o partes de un curso de agua en un pie de igualdad o si, por el contrario, hay una diferencia entre los componentes principales y los componentes subsidiarios. Suponiendo, por ejemplo, que la corriente principal de un río importante corra por un Estado A, y que un afluente procedente del Estado B desembogue en la corriente principal del Estado A, ¿será curso de agua internacional todo el río o solamente el afluente? El Sr. Ogiso quisiera que el Relator Especial aclarara ese punto. Si se tratara de establecer una distinción entre componentes principales y componentes subsidiarios de un río, podrían plantearse dificultades. A juicio del Sr. Ogiso, un río debe considerarse internacional cuando la corriente principal pase por más de dos países, pero no debe considerarse internacional cuando corra por un país y tenga un afluente que proceda de otro país.

36. También quisiera saber si el Relator Especial tiene intención de incluir en el proyecto los canales o lagos artificiales que se han formado como resultado de la construcción de un gran embalse. Cree el Sr. Ogiso que la referencia a lagos y canales en el comentario del Relator Especial (A/CN.4/381, párr. 24) abarca los casos en que un canal o un lago forman la parte subsidiaria de un curso de agua, pero no se refiere en cambio al caso en que un canal o un lago sea el componente principal de un curso de agua internacional. No sabe si existen, efectivamente, grandes canales que se extiendan por el territorio de más de un país, pero, suponiendo que se construyan en lo futuro, probablemente serán objeto de un acuerdo internacional especial. En tal caso, parece que los canales artificiales deberían excluirse de la definición de curso de agua internacional, pero el Sr. Ogiso desearía conocer el punto de vista del Relator Especial al respecto.

37. En cuanto al párrafo 2 del artículo 1, el Sr. Ogiso no está seguro del significado exacto de las palabras « componentes o partes del curso de agua en un Estado no afecten a los usos del curso de agua en otro Estado ni sean afectados por ellos ». En particular, las palabras « no afecten a los usos [...] ni sean afectados por ellos » implican que se afectaría a los usos actuales, sin tener en cuenta la situación que podría producirse si se emprendiese un proyecto destinado a aprovechar partes de un río internacional. Si, según cree el orador, la intención del Relator Especial es abarcar tal eventualidad, sugiere que se modifique el texto

para que diga «no afecten o puedan afectar a los usos [...]». Tal sugerencia podría someterse a la consideración del Comité de Redacción.

38. Varios oradores han aludido a las aguas subterráneas. A juicio del Sr. Ogiso, los recursos en aguas subterráneas que están situados en la zona fronteriza entre dos países y sean del tipo de los mencionados en el comentario del Relator Especial (*ibid.*, párrs. 27 a 29) no deberían incluirse en el proyecto de convención. Las aguas subterráneas que alimentan a un río internacional importante pueden, sin embargo, afectar a la corriente de ese río internacional. Ese punto también debería ser aclarado por el Relator Especial.

39. Con respecto al artículo 4, el Sr. Ogiso está de acuerdo con el Sr. Ni (1854.ª sesión) en que debería suprimirse la última parte del primer apartado del párrafo 1. Además, tal como está redactado actualmente el párrafo, la disposición es ambigua y debería formularse con más claridad.

40. En el comentario del Relator Especial relativo a ese artículo hay una pequeña diferencia de matiz entre dos aseveraciones. El Relator Especial declara (A/CN.4/381, párr. 38) que: «esto exige un examen detenido, en especial la afirmación de que los acuerdos de curso de agua especiales en vigor se deban revisar [...]», lo que parece sugerir que el Relator Especial no es partidario de que se examinen nuevamente los acuerdos de curso de agua especiales, pero más adelante (*ibid.*, párr. 39) señala que:

[...] se ha de proceder con reserva respecto de las alegaciones de que los acuerdos de cursos de agua especiales que se celebren de buena fe con posterioridad a la entrada en vigor de la convención marco tendrían que aplicar y adaptar las disposiciones de esa convención al acuerdo o a los acuerdos especiales en el caso de que los Estados partes tuviesen un criterio diferente.

El Sr. Ogiso quisiera una aclaración a ese respecto y confía en que el comentario contribuirá a aclarar la situación.

41. Lo mismo que otros oradores, el Sr. Ogiso abriga ciertas dudas sobre el término «apreciablemente», que figura en el párrafo 2 del artículo 4. Si el uso de las aguas de un curso de agua internacional resulta perjudicado, tal perjuicio será necesariamente «apreciable»; si no lo es, no cree que se pueda utilizar la palabra «perjudicado». A su juicio, la palabra «apreciablemente» puede crear una confusión. Observa asimismo que el término figura en varias otras partes del proyecto y tiene la impresión de que, en ciertos casos, su uso obedece más bien a motivos de carácter psicológico que a una necesidad jurídica.

42. Las observaciones que el orador ha formulado sobre las palabras «no afecten» en el artículo 1 podrán también aplicarse al párrafo 2 del artículo 4 y al párrafo 2 del artículo 5. Con respecto a esta última disposición, el Sr. Ogiso quisiera saber si la intención es que toda decisión relacionada con el hecho de saber si el curso de agua «resulta afectado» depende del Estado cuyo uso del agua ha sido o podría ser afectado, o si el otro Estado del curso de agua que propone un acuerdo tiene también derecho a participar en tal decisión. Puesto que en ese párrafo se prevé un derecho a participar en la negociación, el Sr. Ogiso cree que debe interpretarse en el sentido de que confiere un derecho exclusivo de decisión al Estado cuyo uso del agua ha sido afectado. De todos modos, esto debería aclararse, si no en el texto mismo del artículo, por lo menos en el comentario.

43. A propósito del artículo 6, el Sr. Ogiso dice que no se ve claramente si se ha introducido una diferencia de fondo entre el nuevo artículo y el texto original al descartar la noción de «recurso natural compartido». Puesto que se ha conservado la idea de compartir, el contenido del texto original y del nuevo no parece haberse modificado; la supresión del concepto de «recurso natural compartido» puede considerarse de pura forma. Ahora bien, puede ser que el Relator Especial haya pensado en un cambio de fondo y por eso convendría una aclaración al respecto. Por su parte, el orador se pregunta si el concepto de «recurso natural compartido» no puede resultar útil en ciertos casos. En relación con este punto, observa que hay dos categorías de acuerdos de curso de agua especiales: una que se refiere a los acuerdos para la administración y ordenación del curso de agua y la otra a los acuerdos para un proyecto especial de desarrollo. En este último caso, en particular, puede ser útil adoptar el concepto de «recurso natural compartido» siempre que los Estados del curso de agua de que se trate convengan en ello. En consecuencia, sin hacer ninguna propuesta firme, el Sr. Ogiso sugiere que, en lugar de suprimir totalmente el concepto, se examine la posibilidad de adoptar una disposición que diga aproximadamente lo siguiente:

«Los Estados del curso de agua partes en un acuerdo de curso de agua especial podrán aceptar el concepto de recurso natural compartido para los efectos de ese acuerdo especial en la medida en que el acuerdo de curso de agua especial propuesto sea aplicable al proyecto, programa o uso particular de ese recurso de agua.»

El Sr. Ogiso quisiera oír las observaciones del Relator Especial con respecto a esta sugerencia.

44. Observa que en el artículo 7 el Relator Especial ha usado las palabras «de forma razonable y equitativa», mientras que en su comentario (*ibid.*, párr. 48) dice «parte justa y equitativa». Parece por tanto sugerir que las palabras «razonable» y «justa» tienen aproximadamente el mismo significado. Aunque el Sr. Ogiso puede aceptar cualquiera de las dos fórmulas, una aclaración sobre la diferencia que pueda haber desde el punto de vista jurídico entre las palabras «razonable» y «justa» serviría de base para interpretar los artículos siguientes.

45. Se han expresado dudas también sobre la palabra «óptima» del artículo 7. El hecho de que esa palabra figure en varios instrumentos jurídicos, y en particular en acuerdos sobre pesquerías que se refieren a la «captura anual óptima de peces», constituye en cierto modo un precedente para ese concepto, y el orador está por lo tanto dispuesto a aceptar la palabra «óptima». Ahora bien, no está muy seguro del contenido jurídico de la expresión «relaciones de buena vecindad» y se inclina a considerarla como un concepto más bien político que jurídico. A ese respecto, el Sr. Ogiso observa que el artículo 4 sólo se refiere, en su párrafo 3, a la «buena fe». Quisiera saber si el hecho de haber usado términos diferentes en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 7 tiene algún significado jurídico especial.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.